

DON GVILLERMO DE MELVN, MARQVES DE
RISBOVRQ, GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASSE, CAVALLERO DEL INSIGNE ORDEN
del Toyson de Oro, General de los Dragones, Coronel del Regimiento de Reales Guardias VValonas, Capitán General de
los Exercitos de su Magestad, Governador, y Capitán General del Exercito, y Principado de Cathaluña.

POR quanto hemos recibido vna Real Provision, del Real Consejo de Castilla, de fecha de treinta y vno del proximo passado mes
de Octubre, en la qual va inserto vn Real Decreto de su Magestad, su fecha en San Lorenzo á veinte y cinco del mismo, cuyo
tenor es como se sigue: Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusa-
len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corsega, de
Murcia, de laen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi de lo Realengo, como del terri-
torio de las Ordenes Señorío, y Abadengo, y á cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Iurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por
nuestra Real Persona se remitió al nuestro Consejo el Decreto que se sigue. Para la mas puntual observancia de los Decretos de catorze de Ene-
ro, y ocho de Febrero de este año, en que declare el valor con que debian correr el Oro, y la Plata, assi en moneda, como en pasta, y de los expedi-
dos posteriormente sobre el mismo punto: Mandé por otro de veinte y siete de Abril de este año, que solamente se admitiesen por nueve reales
de plata y medio los reales de aocho que tuviessen el peso competente, y á su proporcion los reales de á quatro, y que los cortos corriessen con la di-
minucion que tuviessen en su valor por falta de peso. Y deseando, que en el cumplimiento de esta resolucion, no se ofrezcan las dudas, y emba-
razos, que puede ocasionar el modo de pesar estas monedas, y descontar sus faltas, escusando los perjuizios que se seguirian á mis Vassallos de aver
variedad, ó desigualdad en la practica: He tenido por bien declarar, que la falta de vn real de plata de á diez, y seis quartos de vellon, se divida
en quatro partes iguales; y que si en vn peso escudo, ó medio peso, no llegassen á faltar enteramente las dos partes, que son ocho quartos de ve-
llon, se reciba por cabal, por deber considerarse variedad precisa de la fabrica, que las Ordenanzas, y el comun uso dispensan: si excediere la
falta del medio real de plata, y no llegasse á las tres quartas partes, solo se ha de descontar el medio real de plata; y si passasse la falta de las
tres quartas partes, y no llegasse á los diez, y seis quartos, se han de descontar solo los doze que corresponden; y assi progressivamente en el caso
de que los pesos, y medios pesos sean todavia mas cortos. Y para que se embaracen los abusos, que puede aver en las pesas con que se deben reglar
el real de á ocho, y el de á quatro: Mando, que todas ayan de ser segun la practica, y estilo de las Casas de Moneda, conforme á lo dispuesto por
Leyes, y Ordenanzas; y tambien mando, que no obstante lo dispuesto por resolucion á la Consulta del Consejo de diez, y siete de Julio proximo
passado, en que resolvi prorrogar el termino hasta fin de este año, para recoger la moneda menuda de plata antigua, se reciba, y admita toda sin
embarazo, ni reparo alguno en la misma forma, y por el propio valor, que presentemente tiene, hasta que Yo ordene lo que en adelante se huviere
de executar con ella. Tendrase entendido en el Consejo, y darà las ordenes convenientes á su cumplimiento. En San Lorenzo á veinte y cinco de
Octubre de mil setecientos y veinte y seis. A Don Pasqual de Villa-Campa. Y para que se cumpla lo contenido en dicho Real Decreto, visto
por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos á todos, y cada vno de vos en los dichos vuestros Luga-
res, y Iurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais el Decreto de nuestra Real Persona, que va inserto, y le guardéis, cum-
plais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en el se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contra-
venga en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravediz para la nuestra Camara; baxo de la qual mandamos á qual-
quier nuestro Escriuano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y de testimonio de ello; y al traslado impresso de ella firmado del
nuestro Escriuano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee y credito como á la original. Dada en Madrid á
treinta y vno de Octubre de mil setecientos y veinte y seis. Don Pasqual de Villa Campa. Don Gregorio de Mercado. Don Pedro Gomez
de la Caba. Don Rodrigo de Zepeda. Don Francisco de Arriaza. Yo Don Balthazar de San Pedro Azavedo, Escriuano de Camara
del Rey nuestro Señor le hizo escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanci-
ller Mayor. Antonio de Arrieta. Publicacion. En la Villa de Madrid á veinte y nueve dias del mes de Octubre, año de mil setecientos y
veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalupe, donde está el publico trato, y comercio
de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Pablo Ayuso y Garbia, Don Saturnino Daoiz, Don Balthazar de Henao y Larreate-
gui, y Don Joseph de Bustamante y Loyola, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó el Real Decreto de su Magestad antecedente, con
Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaziles de dicha Real Casa, y Corte, y
otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartholomé Garcia Viso, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su
Consejo residen. Don Bartholomé Garcia Viso. Es copia de la Original Don Balthazar de San Pedro. Para que las Iusticias de estos Rey-
nos vean el Real Decreto, que va inserto, y le guarden, y cumplan en todo, y por todo, como en el se contiene, en la conformidad que se man-
da: Y deviendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de esta Real Provision, y Decreto, y lo que en el se dignó su
Magestad mandar: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia en Sala de Gobierno, è insiguiendo el Acuerdo de esta, Ordena-
mos, y Mandamos á todos los Corregidores, y sus Thenientes, Bayles, Alguaziles mayores, Sosbayles, y todas, y qualesquier Iusticias
de este Principado, y demás Personas á quienes toca, y perteneze, tocar, y pertenezer puede en qualquier manera, guarden cumplan, y exe-
cuten, y hagan guardar cumplir, y executar todo lo que va expressado en la citada Provision, y Real Decreto, sin le contravenir, ni permi-
tir, que se contravenga en cosa alguna: Y para que no se pueda alegar ignorancia, y venga á noticia de todos, mandamos publicar este
Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este
Principado con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona á veinte y tres de Noviembre de mil setecientos veinte y
seis.

El Marqués de Risbourg.

Lugar del Sello.

Vt. Don Leonardo Gutierrez, Decano.

Registrado en el Firmarum, & obligationum,
de la Comandancia General, fol. lxxxiv.

Don Salvador de Prats y Matas Secretario del Rey nuestro Señor,
y su Escriuano Principal de Camara, y Gobierno.

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregón por los lugares publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Jayme Galce-
rán, Pregonero, y Trompeta Real, oy á los veinte y seis de Noviembre de mil setecientos veinte y seis.

Jayme Galcerán.

1726